

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con dos minutos del treinta de octubre del dos mil diecinueve.

I. En fecha 22/10/2019, se recibió la solicitud de información con número de referencia 728-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“¿Cuál es la vía judicial que se acciona en caso de controversia contractual –no regulado en la LACAP- entre dos instituciones públicas?” (sic).

II. A. Por medio de resolución con la referencia UAIP/728/RPrev/1831/2019(1) de fecha 24/10/2019, se previno a la usuaria que debía especificar qué documento generado, administrado o en poder de esta Institución requería, por cuanto, de su petición no se indicaba ningún requerimiento de información en concreto en los términos de información pública (art. 6 letra c LAIP), sino que parecía la solicitud de una opinión o asesoría judicial en procesos de licitación y adquisición de bienes; Lo anterior, con la finalidad de requerir la información de la forma más ajustada a su pretensión.

B. En fecha 28/10/2017, a través del foro de seguimiento de solicitudes de acceso, la usuaria subsanó la prevención en los siguientes términos:

“Confirmando de recibida la resolución de prevención, y, con el afán de esclarecer lo peticionado le expongo: La información que se solicita se refiere a la posibilidad de obtener – en caso de que existan- criterios jurisprudenciales en los que determine la competencia objetiva de los tribunales ante hechos que no tienen vinculación alguna con la LACAP, pero que son casos en los que intervienen dos instituciones públicas” (sic).

III. De lo anterior, se advierte que la ciudadana requiere “criterios jurisprudenciales”, las cuales se clasifican como información oficiosa del Órgano Judicial y esta es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, como “...aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley y sin necesidad de solicitud directa” (sic).

Asimismo, el artículo 13 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente: (...) c. La sistematización de la jurisprudencia” (sic), por tal razón, se hace del conocimiento de la usuaria que a esta obligación legal, el Órgano Judicial le da cumplimiento a través del Centro de Documentación Judicial en el siguiente enlace

electrónico: <http://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/busquedaLibre.php?id=1>, desde el cual puede obtener los criterios jurisprudenciales sobre el tema que busca.

Lo anterior fue corroborado por esta Unidad, y en efecto desde ese sitio web, puede ser encontrada la información señalada; no obstante, si la peticionaria tiene algún inconveniente para acceder a las direcciones en cuestión, puede solicitar asistencia técnica vía correo electrónico o vía telefónica para facilitarle la ubicación de la aludida información.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento a la usuaria que jurisprudencia de los distintos tribunales, Camaras y Salas del país, se encuentran disponibles en la dirección electrónica que antes se ha señalado, por medio de las cuales puede consultarla directamente.

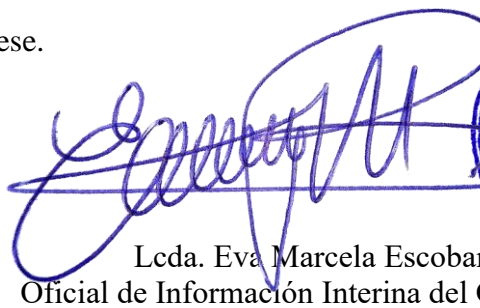

Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información Pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic); razón por la cual deberá declararse improcedente ese punto de su petición.

Aunado a lo anterior, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente esta petición.

Por tanto, con base en los arts. 66, 74 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, 53 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de información, formulada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto de "...la posibilidad de obtener –en caso de que existan- criterios jurisprudenciales en los que determine la competencia objetiva de los tribunales ante hechos que no tienen vinculación alguna con la LACAP, pero que son casos en los que intervienen dos instituciones públicas", ya que esta información se encuentra disponible al público en el Portal del Centro de Documentación Judicial de esta Corte, en el enlace electrónico que antes se le ha proporcionado, el cual puede consultar en cualquier momento.

2. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.